



San Andrés Islas, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTE: LUIS OCTAVIO HUDGSON STEPHENS**  
**DEMANDANTE: BRIGETTE VARILDA HUDGSON BROWN**  
**RADICADO: 88001-4003-003-2018-00114-00**

**SENTENCIA No. 0002-24**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho del Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, a proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de Sucesión Intestada del finado LUIS OCTAVIO HUDGSON STEPHENS, presentado por la señora BRIGETTE VARILDA HUDGSON BROWN, en calidad de hija del causante, con radicado No. 88001-4003-003-2018-00114-00, cumplidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

**2. TRÁMITE PROCESAL**

Descendiendo al caso concreto, hay que advertir que en el informativo se encuentra acreditado la muerte del señor LUIS OCTAVIO HUDGSON STEPHENS con la copia del Registro Civil de Defunción que obra a en Pdf 01 del expediente electrónico, del cual se desprende que este último falleció en la isla de San Andrés, el once (11) de febrero de 2000. Por lo que se tiene que para la fecha en la que se inició esta litis, esto es, el 02 de agosto de 2018, era procedente adelantar el procedimiento pertinente para aperturar el trámite sucesoral del finado LUIS OCTAVIO HUDGSON STEPHENS, pues se verificaba el requisito exigido para ello en nuestro ordenamiento jurídico, cual es la muerte de la persona a suceder;

En ese sentido, ese observa que en fecha 02 de agosto de 2018, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante LUIS OCTAVIO HUDGSON STEPHENS,

Seguidamente, en fecha 10 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante presento solicitud de amparo de pobreza, por carecer de recursos para solventar los costos del emplazamiento y la caución de 10% de la cuantía fijada.

Luego, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018, el despacho se abstuvo de conceder el amparo de pobreza a la demandante Brigitte Hudgson Brown, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P.

Mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2018, bajo la gravedad de juramento manifestó la parte actora carecer de los recursos para solventar los costos del emplazamiento y la caución de 10% de la cuantía fijada.

En consecuencia, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, se concedió el amparo de pobreza de la señora Brigitte Varilda Hudgson

Seguidamente, en auto del 07 de mayo de 2019, se decretó el embargo del inmueble ubicado en esta jurisdicción en el sector denominado School House, con matrícula inmobiliaria No. 450-14053 de la Oficina de Instrumento Públicos de esta localidad.

Posteriormente, mediante oficio de mayo 29 de 2019, la Oficina de Instrumentos Públicos, de esta localidad devolvió sin registrar la orden de embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-14053, notificada mediante oficio No. 0420-2019, en razón a que el inmueble objeto de la cautela nació a la vida jurídica con falsa tradición o posesión inscrita, de ahí en adelante todos los actos jurídicos de transferencia son falsa tradición, y por consiguiente son inembargables, con fundamento en el artículo 1564 de 2012. Dicha contestación fue reiterada en memorial de fecha 30 de mayo de 2019.

En fecha 01 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó la publicación del emplazamiento de los señores LUIS OCTAVIO HUDGSON MOW, CLAUDIA MARCELA HUDGSON PARRA, AICHEL HUDGSON HOY, JULIO EMIRO HUDGSON THYME, YADITH ESTHER HUDGSON MELENDEZ realizado en el periódico la Republica en fecha 28 de julio de 2019.

Mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, solicito al despacho se sirviera expedir el oficio de requerimiento dirigido a la DIAN – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como lo ordena el Artículo 490 inciso 2 del C.G.P.

En fecha 23 de octubre de 2019, por secretaria se hace entrega al Dr. Delano Chow del Oficio No. 0965 de 2019, dirigido al Departamento de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN de San Andrés Islas, para que se pronuncien frente al presente asunto, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., para lo de su competencia.

Así las cosas, en fecha 06 de noviembre de 2019, la dirección seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, dio contestación manifestando que revisados los distintos aplicativos con los que cuenta la DIAN, se constato que el señor LUIS OCTAVIO HUDGSON STEPHENS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.034.107, no figura con deudas pendientes, ni tiene saldo a favor en esta entidad.

Seguidamente, mediante auto del 22 de noviembre 2019, se nombró como curadora Ad Litem a la Dra. MARLENY CUERVO SMITH a fin de que represente a los señores LUIS OCTAVIO HUDGSON MOW, CLAUDIA MARCELA HUDGSON PARRA, AICHEL HUDGSON HOY, JULIO EMIRO HUDGSON THYME, YADITH ESTHER HUDGSON MELENDEZ.

Mediante notificación personal de fecha 12 de febrero de 2020, fue notificada la curadora ad litem, Dra. Marleny Cuervo Smith.

En auto de fecha 05 de octubre de 2020, se ordenó que por secretaria se incluya en la base de datos del Registro Nacional del Proceso de Sucesión, el presente proceso.

En memorial de fecha 17 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se fijara fecha de audiencia de inventario y avalúo de conformidad con el artículo 501 del C.G. del P., solicitud que fue reiterada en fecha 15 de octubre de 2021, y 11 de noviembre del mismo año.

Luego, en auto de fecha 07 de abril de 2022, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventario y avalúos, el cuatro (04) de mayo de 2022, a las 03:00 p.m.

Seguidamente, en auto de fecha 02 de mayo de 2022, se resolvió dejar sin validez ni efecto el auto de fecha 07 de abril de 2022, y exhortó a la parte demandante a

fin de que procediera a relacionar otro bien o bienes que sean del causante, para así proceder a fijar nueva fecha para la audiencia de inventario y avalúo.

En fecha 05 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora, allego memorial pronunciándose respecto del auto en precedencia y frente al oficio emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad en la nota devolutiva frente a la media cautelar, lo que a bien tuvo.

En auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el suscrito despacho judicial resolvió continuar con el tramite del proceso, y fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventario y avalúos, el día nueve (09) de mayo de 2023, a las 3:00 pm.

Mediante memorial de fecha 08 de mayo de 2023, la curadora Ad litem nombrada dentro del presente asunto, dio contestación frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Luego, en auto de fecha 08 de mayo de 2023, se resolvió aplazar la audiencia de Inventario y Avalúo fijada para el día 09 de Mayo de 2023, y requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito y al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, para que certifique la existencia de los procesos de pertenencia adelantados por la señora DIAZ GUERRERO BERTA ROSA contra HEREDEROS DE LUIS OCTAVIO HUDGSON STEPHENS Y PERSONAS INDETERMINADAS y envíe copia digital de los expedientes con destino a este Despacho

Por su parte, el apoderado de la parte actora allego memorial, indicando que las medidas cautelares existentes sobre el inmueble fueron canceladas por los juzgados Segundo Civil del Circuito y Segundo Civil Municipal, anexando certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-14053.

Posteriormente, se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de inventario y avalúos, el día dos (02) de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., en la cual se procedió a decretar la partición en el asunto de marras, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para presentar la partición, se reconoció como partidador al Dr. Delano Bing Chow Brandt, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.904 de San Andrés islas y T.P. No.180.664, del C. S. de la J., a quien se le concedió el termino de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

En fecha 20 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presento el trabajo de partición y adjudicación, vía correo electrónico.

Finalmente, se le corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación de conformidad con el art. 509 del C.G.P., por el término de cinco (5) días, a la curadora Ad Litem, dentro del presente asunto.

### **3. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA**

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: a) Registro Civil de defunción del señor Luis Octavio Hudgson Stephens; b) Registro Civil de nacimiento de la señora Brigette Varilda Hudgson Brown; c) Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 450-14053 de esta localidad; d) Certificado de Avalúo Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; e) Certificado de paz y salvo con el impuesto Predial Unificado del inmueble, expedido por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación Departamental de fecha 11 de abril de 2018; f) Escritura Publica No. 103 de fecha 20 de febrero de 1973.

#### 4. BIENES SUCESORALES

Como bienes sucesorales se relacionó únicamente los derechos de posesión respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-14053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla.

#### 5. CONSIDERACIONES

El proceso liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiéndose ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

Así pues, se concluye que el Proceso de Sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la Ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la Ley a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C. enseña que la sucesión puede ser testamentaria cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone de todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte, o abintestato cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la Ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el Artículo 1008 *ibídem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de cuius* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Ahora bien, según el Artículo 1012 de la Ob. Cit., la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C.G.P. prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional.

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del occiso, que se definan cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el

trabajo de partición y adjudicación de los bienes indicados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia, tal como lo prevé el numeral 2º del Artículo 509 del C.G.P.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

Colorario de lo anterior, se observa que el sub-lite gira en torno de la Sucesión Intestada del señor LUIS OCTAVIO HUDGSON STEPHENS, razón por la cual, es la Ley la encargada de determinar, con base en los órdenes sucesorales, quiénes y en qué proporción deben suceder al causante en su patrimonio.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1046 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, en el caso de marras se acreditó que el causante dejo cinco hijos, quienes son los llamados a suceder y a actuar en este asunto, lo cuales fueron debidamente reconocidos en el sub-lite como herederos del causante, estos son, los señores BRIGETTE VARILDA HUDGSON BROWN, AICHEL HUDGSON HOY, LUIS OCTAVIO HUDGSON MOW, CLAUDIA MARCELA HUDGSON PARRA, y YADITH ESTHER HUDGSON, en tanto que, a pesar del emplazamiento efectuado en autos, no intervino en el sub-lite ninguna otra persona invocando igual o mejor derecho que ellos.

En ese sentido, del acervo probatorio arrimado al plenario, se desprende que la partición de la sucesión del causante está compuesta por los derechos de posesión de un bien inmueble identificado con el siguiente folio de matrícula inmobiliaria:

- No. 450-14053, ubicado en el sector de School House, avaluado en la suma de \$25.483.000. Adicionalmente, la masa sucesoral no tenía pasivos.

Derecho que tuvo el causante sobre dicho predio en razón a la venta real y enajenación que la señora EUSTACIA FORBES DE HOOKER efectuó en favor del finado LUIS OCTAVIO HUDGSON STEPHENS, mediante escritura publica No. 103 del 20 de febrero de 1973, anotación que se encuentra afectada por la falsa tradición, por no gozar de justo titulo sobre el mismo, mas que la posesión ejercida sobre el inmueble objeto de litigio

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico en Sentencia STL3303-2020 con radicado No. 87963, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, determino que es posible dentro de un proceso de sucesión transmitir los derechos de posesión que ejercía el finado, lo anterior de conformidad con los artículos 778 y 2521 del Código Civil, tal y como ocurre en el presente caso.

## SIGCMA

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado por el Capítulo IV del Título I de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, que el inventario y avalúo presentado en el asunto estudiado por este despacho se dio de forma adecuada, y que en el mismo se logra evidenciar los pasivos y activos con base en el inmueble objeto de este asunto, esto es el identificado con FMI. No. 450-14053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el Artículo 513 del C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones procederá a impartirle aprobación al mismo.

Sin embargo es menester aclarar que en el trabajo de partición se incurrió en un error de digitación, al consignar como heredera a la señora **AICHEL IRAN HUDGSON THYME**, cuando su nombre correcto es **AICHEL IRAN HUDGSON HOY**, tal como reposa en su registro civil de nacimiento, así las cosas y a fin de evitar cualquier irregularidad, se procede a aclarar el nombre de la signataria para los efectos legales que tenga en la protocolización del trabajo de partición que a través de esta providencia de aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de la posesión sobre el bien presentado, con relación a la sucesión intestada del causante **LUIS OCTAVIO HUDGSON STEPHENS**.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** la sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-14053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla.

**TERCERO: ACLARAR que**, el nombre correcto de la heredera es **AICHEL IRAN HUDGSON HOY**, tal como reposa en su registro civil de nacimiento y no **AICHEL IRAN HUDGSON THYME**, como se consignó en el trabajo de partición.

**CUARTO: PROTOCOLÍCESE**, el expediente, una vez registrada la sentencia y trabajo de partición, en la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla.

**QUINTO:** Hágase las anotaciones de rigor en las plataformas electrónicas y en los libros radicadores.

  
**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ**  
**JUEZA**